

Recurso de Revisión:  
Recurrente:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

02791/INFOEM/IP/RR/2016  
[REDACTED]  
Ayuntamiento de Toluca  
Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00479/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito el costo de la implementación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito conocer el número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca." (Sic)*

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00479TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: Solicito el costo de la implementación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito conocer el número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca. Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca." Sic Al respecto se adjunta en formato PDF documentos que contienen la información referente a los recursos utilizados para la implementación del Sistema de Bicicleta Pública denominado "Huizi" instalado en el municipio de Toluca. Asimismo se informa que actualmente el Sistema cuenta con: 26 estaciones urbanas y 350 bicicletas, en cuanto al mantenimiento se hace de su conocimiento que al Sistema de Bicicleta Pública, por ser equipo aún no deteriorado, hasta la fecha solo se le ha realizado mantenimiento preventivo (limpieza de bicicletas y de ciclo estaciones, traslado d bicicletas), acciones que no implica un costo de mantenimiento. Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)*

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos **Fuente de financiamiento.pdf** **Recursos Propios.pdf** y **Recursos Federales SEMARNAT.pdf**, que de manera medular contienen los montos totales de financiamiento para la implementación del Sistema de Bicicleta Pública; los cuales se analizarán más adelante.

**TERCERO.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02791/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto impugnado**

*"Solicito se complete la información del siguiente folio 00479/TOLUCA/IP/2016 la información es incompleta. No se detallo lo siguiente: Número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca. Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca." (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"No se detallo lo siguiente: Solicito conocer el número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca. Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02791/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

|                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| Recurso de Revisión: | 02791/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Sujeto Obligado:     | Ayuntamiento de Toluca  |
| Comisionada Ponente: | Josefina Román Vergara  |

**QUINTO.** En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, remitiendo el archivo electrónico **02791 INFORME DE JKUSTIFICACIÓN.docx**; en el cual no modificó su respuesta y por lo tanto, no se hizo del conocimiento a la recurrente; no obstante, se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,  
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2016. Año de la Corresponsabilidad y la Transparencia"



Toluca de Lerdo, Estado de México;  
26 de septiembre de 2016.

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO  
DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION  
PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 53 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al Recurso de Revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2016, derivado de la solicitud de información número 00479/TOLUCA/IP/2016, se presenta el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 15 de agosto del año en curso se recibió la solicitud de acceso a la información pública de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

"Solicito el costo de la implementación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito conocer el número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca" (sic)

**MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX**

El 05 de septiembre del año en curso se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano en los siguientes términos:

Se adjunta en formato PDF documentos que contienen la información referente a los recursos utilizados para la implementación del Sistema de Bicicleta Pública denominado "Huizi" instalado en el municipio de Toluca. Asimismo se informa que actualmente el Sistema

#...

Plaza Fray Andrés de Córdova, Edificio C, primer piso, Col. Centro  
Toluca, México, C.P. 50100. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,  
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

2015, Año de Construcción de la Justicia y del Empleo y el Bienestar



-2-

cuenta con: 26 estaciones urbanas y 350 bicicletas, en cuanto al mantenimiento se hace de su conocimiento que al Sistema de Bicicleta Pública, por ser equipo aún no deteriorado, hasta la fecha solo se le ha realizado mantenimiento preventivo (limpieza de bicicletas y de ciclo estaciones, traslado de bicicletas), acciones que no implica un costo de mantenimiento

En tal circunstancia y no obstante haber dado respuesta en tiempo y forma, el solicitante interpuso recurso de revisión el 23 de agosto del año en curso, argumentando:

**ACTO IMPUGNADO.** "Solicito se complete la información del siguiente folio 00479/TOLUCA/IP/2016 la información es incompleta. No se detalló lo siguiente: Número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca. Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca" (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"No se detalló lo siguiente: Solicito conocer el número de estaciones y bicicletas del sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en el municipio de Toluca Solicito el costo mensual de mantenimiento y operación del sistema de bicicleta pública denominado Huizi 2015, 2016 instalado en el municipio de Toluca. Solicito el ingreso por nuevos usuarios del año 2015, 2016 al sistema de bicicleta pública denominado Huizi instalado en la ciudad de Toluca" (sic)

Como podrán corroborar los integrantes de ese órgano garante, se dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, tan es así que se anexaron en la respuesta proporcionada por este sujeto obligado en formatos pdf, como ya se hizo mención, diferentes tablas que contienen de forma detallada y precisa los ingresos a los Programas de Inversión del Ayuntamiento de Toluca, referentes al programa denominado "Puesta en Marcha de la Primera fase del Sistema de Bicicleta Pública de la Zona Centro de Toluca" por otro lado también se anexo la nota informativa de fecha 29 de agosto del año en curso emitida por la Lic. Eustolia Mercado Miranda en su carácter de jefa del departamento de programas de inversión dependiente de

#..

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;  
Toluca, México. C.P. 50000. Tel: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,  
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2015 Año del Centenario de la Independencia del Estado de México



-3-

la Tesorería Municipal, documento en el que se detallan los Recursos tanto Federales como Municipales del programa de bicicleta del que ya se hizo referencia, así mismo se indicó que actualmente dicho sistema cuenta con 26 estaciones urbanas y 350 bicicletas mismas que operan hasta esta fecha como también se mencionó en la respuesta al recurrente, la anterior información se rindió con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente, al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00479/TOLUCA/IP/2016.

SEGUNDO.-Tener por presentado en tiempo y forma el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 02791/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 02791/INFOEM/IP/RR/2016.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**

**OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR**  
**DIRECTOR Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;  
Toluca, México, C.P. 50000. Tels: 276.1900 276.2100 Ext. 565

|                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| Recurso de Revisión: | 02791/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Sujeto Obligado:     | Ayuntamiento de Toluca  |
| Comisionada Ponente: | Josefina Román Vergara  |

**SÉPTIMO.** De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que se presentara el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión

interpuesto, previsto en el artículos 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el ocho de septiembre de dos mil dieciséis; esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que se tiene que éste se presentó dentro del término legal que prevé el precepto legal citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo

155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

|                      |                         |
|----------------------|-------------------------|
| Recurso de Revisión: | 02791/INFOEM/IP/RR/2016 |
| Sujeto Obligado:     | Ayuntamiento de Toluca  |
| Comisionada Ponente: | Josefina Román Vergara  |

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, información relacionada con el Sistema de Bicicleta Pública HUIZI, siendo la siguiente:

1. Costo de implementación
2. Número de estaciones y bicicletas
3. Costo mensual de mantenimiento y operación de los años 2015 al 2016
4. Ingresos por nuevos usuarios de los años 2015 al 2016

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló medularmente que actualmente **el Sistema cuenta con veintiséis estaciones urbanas y trescientas cincuenta bicicletas;** asimismo, **en cuanto al mantenimiento**, por ser equipo aún no deteriorado, refirió que hasta la fecha, esto es, al cinco de septiembre del año en curso sólo se ha realizado mantenimiento preventivo, lo que implica limpieza y traslado de bicicletas así como limpieza de ciclo estaciones, **acciones que no implican un costo de mantenimiento;** de igual forma, adjuntó documentos en los cuales se puede observar el costo total de la implementación del Sistema de Bicicleta Pública; siendo los siguientes:

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TESORERÍA MUNICIPAL  
PROGRAMAS DE INVERSIÓN

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



29 de agosto de 2016

NOTA INFORMATIVA 04

PARA: T.S.U. CRISTINA ECHEVERRÍA DONACIANO  
SECRETARIA PARTICULAR DEL TESORERO  
DE: L.A. EUSTOLIA MERCADO MIRANDA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PROGRAMAS DE INVERSIÓN

ASUNTO: SOLICITUD SAIMEX 00479/TOLUCA/IP/2016

Sirva este medio para saludarle, con respecto a la solicitud SAIMEX 00479/TOLUCA/IP/2016 donde solicita el costo de la implementación del Sistema de Bicicleta Pública, Proyecto "PUERTA EN MARCHA DE LA PRIMERA FASE DEL SISTEMA DE BICICLETA PÚBLICA EN LA ZONA CENTRO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO", me permito informarle a usted, con base a los registros que obran en esta Tesorería Municipal lo siguiente:

| FUENTE DE FINANCIAMIENTO | MONTO                   |
|--------------------------|-------------------------|
| Recursos Federales       | 19'240,893.70           |
| Recursos Municipales     | 15'181,356.63           |
| <b>TOTAL</b>             | <b>\$ 34'422,250.33</b> |

Se anexa hoja de trabajo.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus ordenes.

Atentamente

02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Toluca  
Josefina Román Vergara

Q96873

NEWARK

AUTUMN 10

RICARDO ALFONSO RIVERA DEL ROSARIO  
X 4 SUSANA MARGARITA GARCIA

02791/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Toluca

Josefina Román Vergara



TESORERIA MUNICIPAL  
SUB-DIRECCIÓN DE PERSONAS  
PROGRAMAS DE INCLUSIÓN

[illegible]

Inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo medularmente como acto impugnado que se complete la información de la respuesta a la solicitud 00479/TOLUCA/IP/2016, ya que no se detalló la misma. Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad que no se detalló la información solicitada.

No se omite comentar que el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, asimismo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada." (Sic)*

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que, se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con dicha información se colma el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Primeramente, respecto al punto de la solicitud identificado con el numeral 1, relativo al costo de implementación del Sistema de Bicicleta Pública, el Sujeto Obligado en su respuesta refirió **que este fue por el monto total** de \$34'422,250.33 (Treinta y cuatro millones cuatrocientos veintidós mil doscientos cincuenta pesos con treinta y tres centavos en moneda nacional), por lo que, se advierte que el Sujeto Obligado atendió este punto.

Respecto al numeral 2, relativo al número de bicicletas y estaciones con las que cuenta el Sistema, el Sujeto Obligado refirió en su respuesta que el **este cuenta con veintiséis estaciones urbanas y trescientas cincuenta bicicletas**, por lo que, en cuanto a este punto se advierte que el Sujeto Obligado si le hizo de conocimiento dicha información.

Por tal motivo, es importante resaltar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno

en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)*

En cuanto al punto número 3 de la solicitud referente al costo de mantenimiento el Sujeto Obligado manifestó que por ser equipo aún no deteriorado, hasta el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente se ha realizado mantenimiento preventivo, lo que implica limpieza y traslado de bicicletas así como limpieza de ciclo estaciones, acciones que no implican un costo de mantenimiento;

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

independientemente de lo anterior, se infiere que incluso para realizar tales acciones (limpieza y traslado de bicicletas) es necesario utilizar insumos y contar con personal, por ello y ante la duda que aqueja a este Instituto, es dable ordenar la entrega del documento donde conste o se pueda advertir el costo mensual generado por el mantenimiento del uno de enero de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciséis que ha decir del Sujeto Obligado realizó.

Por otro lado, del análisis a las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, contrario a lo que refiere el Sujeto Obligado se advierte que no proporcionó la información respecto a:

- Los ingresos por nuevos usuarios de los años 2015 al 2016
- Costo de operación mensual de los años 2015 al 2016

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado si bien refiere que el Sistema de Bicicleta Pública no implica un costo de mantenimiento por ser preventivo, también lo es que no se pronuncia si éste le genera un costo, por los insumos y a las actividades que realiza para ello. Asimismo, es omiso al manifestarse sobre el **costo de operación**.

Por lo anterior, las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas.

En esa misma tesitura, es necesario señalar que de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Tesorero Municipal tiene atribuciones para llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos, entre otros, para mayor referencia se cita a continuación:

*"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;"*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 344 del Código Financiero del Estado y Municipios, señala medularmente que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación por un término de cinco años, el cual a la letra dice:

*"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*..."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual forma, el Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca refiere como atribuciones del Tesorero Municipal, recaudar los ingresos del municipio; siendo de la siguiente manera:

*"Artículo 3.25. La o el titular de la Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Recaudar los ingresos del municipio de conformidad con la legislación aplicable, percibir las participaciones que por leyes, convenios o programas correspondan al Municipio de Toluca, así como sus rendimientos y aprovechamientos;"*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado posee la información solicitada por el recurrente, respecto a los ingresos percibidos por nuevos usuarios del Sistema de Bicicleta Pública, así como el costo de operación.

Por lo antes expuesto, para este Instituto es dable ordenar la entrega del documento donde consten o se puedan advertir los ingresos percibidos por nuevos usuarios así como el costo de operación mensual del Sistema de Bicicleta Pública del Ayuntamiento de Toluca, México, del año dos mil quince hasta el quince de agosto de dos mil dieciséis, que **de manera enunciativa más no limitativa** se encuentran en pólizas de ingresos, egresos y facturas así como en su respectivo soporte documental, documentales que además forman parte de los Informes Mensuales, que remite el Sujeto Obligado de manera periódica al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2015 y 2016.

Ahora bien, de ser el caso de que la información que se ordena su entrega contenga datos susceptibles de ser clasificados deberá emitir la **versión pública** correspondiente en los términos siguientes:

Respecto a la versión pública de los documentos de los cuales se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales o información confidencial, se insiste, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, tal es el caso de los números de cuenta bancarias.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. Toda vez que de los documentos en que se ordena su entrega puede contener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), así como la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la*

*utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)*

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega, de ser el caso, se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado entregó información incompleta, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atiende la solicitud de información **00479/TOLUCA/IP/2016**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

- El documento donde consten o se puedan advertir los ingresos percibidos por nuevos usuarios del Sistema de Bicicleta Pública HUIZI, del uno de enero de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciséis.
- El documento donde conste o se pueda advertir el costo mensual de mantenimiento y operación del Sistema de Bicicleta Pública HUIZI, del uno de enero de dos mil quince al quince de agosto de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Toluca  
Josefina Román Vergara

hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Infoem

04319

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02791/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB/JATG